

INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SUSCRITA POR LA DIPUTADA MARÍA ELENA PÉREZ-JAÉN ZERMEÑO, Y LEGISLADORES INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

La suscrita, diputada María Elena Pérez-Jaén Zermeño, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de la facultad conferida por los artículos 71, fracción II, y 72, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo y adiciona un segundo párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con base en la siguiente.

Exposición de Motivos

“Un sistema de justicia penal ecuánime y eficaz, uno de cuyos elementos inseparables es la investigación de los delitos, fomenta la confianza del público y lo alienta a respetar el orden público. En esencia la investigación de delitos es el proceso por el cual se descubre al autor de un delito, cometido o planeado, mediante la reunión de hechos (o pruebas), si bien también puede suponer la determinación, ante todo, de si se ha cometido o no un delito. La investigación puede ser reactiva, es decir, aplicada a delitos que ya se han perpetrado o, proactiva, es decir, encaminada a evitar cierta actividad delictiva planeada para el futuro.

Hay dos enfoques básicos de la gestión de la investigación de delitos. En algunos sistemas, caracterizados por jurisdicciones con tradición de derecho romano, el encargado de la investigación es un fiscal o un funcionario judicial, por ejemplo, un juez de instrucción. En estos casos, los investigadores trabajan bajo la dirección del fiscal o juez de instrucción y, en realidad, puede existir un organismo especial encargado del cumplimiento de la ley denominado “policía judicial”. En el segundo enfoque, que suele encontrarse en jurisdicciones del common law, las investigaciones las lleva a cabo la policía de manera más o menos independiente de los fiscales hasta que el caso, y el sospechoso acusado, pasan a manos de la fiscalía ante los tribunales. Sin embargo, dentro de estos dos sistemas básicos hay muchas variaciones. Por ejemplo, en muchas jurisdicciones de common law, los fiscales colaboran estrechamente con los investigadores policiales, por lo menos con respecto a ciertos tipos de delitos. Pero independientemente del sistema, los principios fundamentales siguen siendo los mismos: establecer quién cometió el acto ilícito y reunir las pruebas para asegurar su condena.

En muchos modelos de derecho romano, suele haber dos fases en el proceso de investigación: la fase previa a la investigación o de reunión de inteligencia y la investigación propiamente dicha. Por lo común, la policía es enteramente responsable de la etapa previa a la investigación (en que se procura determinar si realmente se ha cometido un delito y reunir la información básica) tras lo cual el caso pasa a manos del fiscal. En otros países, incluidos los que siguen el modelo del common law, el proceso no se divide en etapas; al término “investigación” se aplica a todo proceso a partir del momento en que se recibe la primera información sobre la comisión de un delito”.

Las líneas transcritas, forman parte de la presentación del Manual de Instrucciones para la Evaluación de la Justicia Penal. Volumen 3, "Policía Investigación de delitos",¹ elaborado y publicado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, y dan cuenta de la importancia de la investigación de delitos para descubrir a su autor y lograr que sea castigado, lo que genera confianza en la población de que el Estado cumple con una de sus principales obligaciones: garantizar la seguridad e integridad de las personas y su patrimonio. Asimismo, se exponen los dos sistemas jurídicos predominantes (romanista y common law) y las instancias que, tradicionalmente, se encuentran encargadas de la investigación de los delitos en cada uno de ellos.

Al ser nuestro sistema jurídico de corte romanista, la investigación de los delitos (por mandato constitucional) se encuentra encargada al agente del Ministerio Público y a las policías, a quienes el primero conduce y manda, en su labor indagatoria. Evidentemente, la investigación es de corte reactivo, esto es, se realiza la pesquisa de una conducta o hecho ya perpetrado y de cuya comisión la autoridad ha sido informada.

En este sentido, las investigaciones que se lleven a cabo, deberán realizarse bajo la premisa de que los sospechosos son inocentes hasta que se pruebe su culpabilidad (principio de presunción de inocencia), por lo que los encargados de la investigación (Ministerio Público y policías) deberán cerciorarse de que sus sospechas se encuentren basadas en evaluaciones objetivas de los hechos y que estas sirvan para probar la responsabilidad del sospechoso, garantizando el respeto a los derechos humanos, tanto del probable responsable como de las víctimas.

Este último aspecto resulta primordial, ya que toda investigación de un delito debe ser realizada con apego y respeto a los derechos humanos de los involucrados, a efecto de garantizar el debido proceso, que la conclusión del mismo será apegada a derecho y cumplirá el objeto del derecho punitivo: castigar la realización de un hecho delictivo.

En consecuencia, la investigación de los delitos debe realizarse cumpliendo con un marco normativo que acote las funciones y responsabilidades de las personas encargadas de la indagatoria para que no se afecte la calidad del proceso judicial que resulte, el cual podría viciarse por abusos e inconsistencias llevadas a cabo durante la investigación.²

Ahora bien, se debe tener presente que, en el orden jurídico nacional, los delitos no se encuentran exclusivamente contenidos en el Código Penal Federal, sino que también son considerados en leyes especiales (v.gr. delitos contra la salud en materia de narcomenudeo, delitos fiscales, delitos electorales, delitos respecto a armas de fuego y explosivos, delitos contra vías generales de comunicación, delitos de derechos de autor); esta situación implica que las instancias investigadoras se encuentran obligadas al conocimiento de diferentes técnicas de investigación, y análisis de información e indicios que sean recabados en el proceso de exploración de los hechos denunciados como delitos; para ello tienen que abarcar tres niveles, a saber: la estructura de los servicios de investigación (quién hace qué), el procedimiento penal nacional (qué debe/puede hacerse) y, los poderes a disposición del investigador (límites aplicables al investigador, es decir, hasta dónde puede llegar para hacer lo que necesita hacer).

En consecuencia, se tiene que el fin de la investigación es reunir los indicios que sirvan para esclarecer los hechos y datos de prueba que respalden el ejercicio de la acción penal en contra de quien es acusado como responsable, se logre su enjuiciamiento y posterior sentencia; todo lo anterior, en estricto respeto de sus derechos humanos.

De acuerdo con lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales³ señala, en su artículo 212, párrafo segundo, que:

“La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión”.

Por ende, la investigación debe conducirse y regirse bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, lealtad, igualdad, profesionalismo, respeto y honradez. De tal forma, el Ministerio Público y los policías, deben coordinarse para realizar sus pesquisas y todas sus actuaciones en estricto apego de esos principios.

Lo anterior resulta relevante, toda vez que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 264 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los datos o pruebas obtenidos con violación de derechos fundamentales, serán considerados como “prueba ilícita” y, en consecuencia, serán excluidos de las actuaciones del juicio.

Respecto al particular, resulta importante aludir lo señalado por la doctora María Antonieta Sáenz Elizondo,⁴ profesora asociada de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica:

“En lo relativo a la formación u obtención ilegítima de documentos de nuevo, juegan un papel importante las investigaciones u acciones preliminares desplegadas en sede policial. Los decomisos, registros, requisas y apertura de documentos en manos de privados, deben regirse por las más estrictas medidas de respecto (sic) al domicilio, la privacidad, la propiedad, el secreto profesional etcétera. Este apego a normas que garantizan el respeto de la persona humana y su patrimonio, deben desde luego, también aplicarse en sede judicial, pues la policía podría llevar a cabo ciertos actos que signifiquen entrada al domicilio (allanamiento), decomiso y registro de pertenencias y habitaciones, durante la tramitación del proceso (previamente autorizado por la autoridad jurisdiccional correspondiente), tales actos, deben encontrar límites en ese mismo sistema de garantías... Desde luego que de todas maneras, el juez se verá obligado a no trascender los límites en los demás casos para no invalidarla prueba ya que además deberá inspeccionar no sólo personas, sino también lugares y cosas que implique vulnerar garantías como las citadas. Otro tipo de violación puede darse en el caso de la llamada correspondencia oral cuando ésta es interceptada toda vez que se da a través de la vía telefónica. El punto se encuentra (sic) regulado en el artículo 221 del C.P.P. en donde se autoriza esta interceptación y que es de todos sabido fue declara (sic) inconstitucional”.

Esto concuerda con nuestro orden constitucional en lo que hace a la licitud de las pruebas obtenidas por la policía a través de ciertos actos que signifiquen, por ejemplo, entrar a un domicilio (orden de cateo) o intervención telefónica, los cuales deberán ser ordenadas por una autoridad jurisdiccional, tal y como se dispone en los párrafos décimo primero y décimo tercero del artículo 16 constitucional, en los que se señala que estos actos de investigación pueden ser realizados por las autoridades investigadoras previa solicitud del Ministerio Público, quien las deberá fundar y motivar a la autoridad judicial y que, en caso de que no ser así, las pruebas obtenidas no serán lícitas. Así, en concordancia con estas disposiciones constitucionales, el artículo 252, fracciones II y III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, señalan que los actos de investigación que requieren la autorización previa de un juez de control serán las órdenes de cateo y la intervención de comunicaciones privadas y correspondencia.

En virtud de lo anterior, es dable afirmar que la investigación policial no se limita a la mera recolección de datos y medios de prueba que, eventualmente, servirán para el esclarecimiento de los hechos, sino que, en especial, debe ser útil al proceso jurisdiccional. De tal forma, si bien la policía, bajo la conducción y guía del Ministerio Público, se encarga de investigar delitos, debe considerarse la función principal de este para ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional, función en la que, debido a las reglas de desahogo de pruebas del sistema acusatorio, el policía posee un papel importante, pues se trata de un “testigo de calidad”, por lo que su responsabilidad va más allá de realizar sus actividades de investigación en estricto apego a las disposiciones normativas y respeto a los derechos humanos, sino también debe colaborar con el Ministerio Público en la acreditación de sus pretensiones, proporcionándole información veraz y de calidad que le resulte procesalmente útil, e incluso, declarar en el juicio.

Por ello, si bien queda claro que es el Ministerio Público el responsable de dirigir la investigación, sin que por ello obligatoriamente tenga que estar presente o participe de manera activa en todos los actos materiales de indagación, las policías, bajo la conducción y mando de aquel, son quienes inquieren de forma material, ello a partir de una metodología científica y de operación, y recopilan la información necesaria para sustentar la propia investigación, lo que servirá, procesalmente, en un juicio.

A mayor abundamiento, Jorge Nader Kuri, miembro de la Academia Mexicana de Ciencias Penales y director general del Centro de Análisis y Desarrollo del Derecho, en su artículo “La investigación en el Código Nacional de Procedimientos Penales”,⁵ señala:

“...la investigación en el sistema acusatorio sólo está orientada a la obtención de información y de medios de prueba que, para poder ser valorados desde el punto de vista de su resultado, deben ser desahogados y sometidos a un control de contradicción e inmediatez en la audiencia de juicio oral frente a jueces imparciales o, cuando corresponda y con sus respectivos alcances –sobre suficiencia y pertinencia–, en las audiencias previas ante jueces de control en las que se requiera el dato o el medio de prueba como elemento sustentador de la decisión judicial de que se trate.

Teniendo en cuenta lo anterior, la investigación debe ser libre pero está disciplinada por el principio de licitud y de libertad probatoria, así como los de reserva y registro, y se regula de forma tal que se incluye como un procedimiento de obtención libre de información, no sujeta a formalismos pero si a su debida reserva y a su necesario registro, y encauzada a la obtención de resultados útiles para el esclarecimiento de los hechos, por lo que cualquier dato o medio que haya sido obtenido sin vulnerar derechos fundamentales, puede ser utilizado, aún y cuando su procedimiento o regulación no se contenga expresamente en la legislación procesal”.

De tal forma, el Ministerio Público deberá plantear, a la policía, una línea de investigación estratégica que incluya el análisis de la información del caso concreto del que tenga conocimiento, considerando una perspectiva orientada a obtener un resultado judicial favorable. Lo anterior, permite establecer un mecanismo de priorización de las investigaciones que evite la acumulación de casos.

Así, en teoría, la investigación consta de etapas, inicia con la noticia criminal y concluye al fenecer el plazo concedido por el juez de control para que sea complementada. En una primera oportunidad, abarca desde la denuncia hasta antes de que el imputado sea puesto a disposición del juez de control para formular la imputación, a esta etapa se le conoce como “investigación inicial”. A partir de que la imputación es formulada y hasta que se haya cerrado la indagatoria, se le denomina “investigación complementaria”.

Resulta importante señalar que la investigación y sus actos inherentes no se interrumpen, incluso, ni en el momento previo de la ejecución de la orden de aprehensión ni durante la audiencia inicial, tampoco una vez que la acción penal es ejercida, lo que acontece con la solicitud del citatorio a audiencia inicial, la puesta a disposición del detenido ante el juez de control o bien cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia; de tal forma, el ejercicio de la acción penal no se agota en tanto acontezca cualquiera de las actuaciones previamente referidas, sino que se amplía en el tiempo, de manera que, no obstante se inicie el ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público no pierde la dirección de la investigación.

Si bien en lo antes aludido únicamente se hace referencia al Ministerio Público, es imposible negar que las labores materiales de investigación son llevadas a cabo por el personal policial, bajo la conducción del Ministerio Público, quienes son los que se encargan de recabar los medios de prueba, aplicando aquellas técnicas de investigación necesarias para la comprobación de los hechos, en apego a la normatividad que dé legalidad a los resultados de sus investigaciones, y en estricto respeto de los derechos humanos de quien sea sujeto de las mismas; lo anterior a efecto de que el Ministerio Público cuente con los elementos necesarios para judicializar el caso y obtener, del órgano jurisdiccional, una sentencia condenatoria.

Como ya se mencionó, la investigación deberá desarrollarse en estricto apego al principio de presunción de inocencia, lo que implica que la persona acusada, durante el transcurso de la investigación, sea considerada inocente hasta que el Ministerio Público pruebe que esa persona, más allá de toda duda razonable, cometió el delito; en consecuencia, las policías se encuentran obligadas a desahogar sus investigaciones de forma que las pruebas que recaben revistan la calidad y peso jurídico necesario para acreditar, plenamente y “más allá de toda duda razonable”, que el delito se cometió y quién lo ejecutó. Así, al existir las pruebas suficientes para convencer al juzgador de que no existe ninguna “duda razonable” de que la persona acusada fue la que cometió el delito, entonces, la resolución jurisdiccional será favorable al Ministerio Público.

La importancia de que las investigaciones realizadas sean llevadas a cabo respetando escrupulosamente los derechos humanos de los acusados, radica en que, en el orden jurídico nacional, las reglas de admisibilidad de las pruebas impiden que el juzgador tenga en cuenta aquellas que hayan sido obtenidas violentando derechos humanos, esto obliga a que, tanto el Ministerio Público como las policías, realicen la investigación de los hechos y recaben las pruebas consecuentes, sin violentar las prerrogativas fundamentales de las personas acusadas y no comprometer (negativamente) el resultado judicial. Es en este punto en donde se materializa la función de conducción de la investigación que el texto constitucional otorga al Ministerio Público, quien está concebido como guía de la labor de investigación de las policías y debe velar por la pulcritud con la que éstas llevan a cabo sus labores indagatorias. Se trata, sin duda alguna, de una labor coordinada cuya finalidad es allegar medios de prueba suficientes para comprobar la existencia de un delito y quién lo cometió.

Como ya ha quedado suficientemente señalado, actualmente, de conformidad con el texto constitucional en vigor, el Ministerio Público es el único estratega y jefe de las investigaciones, motivo por el que estas suelen ser “investigaciones de gabinete”, y muchas veces están limitadas por una falta de visión policial investigativa.

La investigación es la etapa más importante del procedimiento penal en el actual sistema de justicia (acusatorio y oral), por lo que se concibe a un policía profesional, capacitado en la investigación científica y con conocimientos respecto de los nuevos paradigmas y técnicas de investigación, que lleva a cabo con celeridad y probidad la investigación policial, partiendo de una hipótesis delictiva dirigida a una hipótesis de caso, durante el desarrollo de esa indagatoria deberá generar las pruebas necesarias para comprobar la existencia del delito y la probable responsabilidad de la persona que ha sido señalada de cometerlo.

De tal forma, la investigación llevada a cabo por la policía, se convierte en el elemento principal para confirmar la teoría del caso, iniciada con el planteamiento de una hipótesis delictiva a partir de la cual se fija la estrategia policial de investigación para arribar a la determinación del delito y su probable responsable, y con la que el Ministerio Público presentará ante el juzgador el caso en concreto, de forma que es dable afirmar que el juicio (valoración) del juez se trata de una decisión sobre el juicio policial.

Por lo anterior, la planeación de la investigación debe ser elaborada en conjunto por el Ministerio Público (quien conduce la investigación) y la policía (quien realiza la investigación), dicha planeación trata respecto de quién, cómo, cuándo y dónde, esto es, el lugar, los elementos del delito, si existen testigos, si se requiere practicar entrevistas, plantear un tiempo de investigación, los objetos que se utilizarán durante la misma y proponer un resultado.

No obstante, con la información recabada por la policía, el Ministerio Público funda y motiva su determinación de ejercer o no la acción penal, y la solicitud de vinculación a proceso del imputado ante el juez de control y una vez que este dicta el auto de vinculación al proceso, comienza la investigación formal, de ahí la importancia de la investigación realizada en esa etapa por la policía y que la misma se haya llevado a cabo en estricto respeto de los derechos humanos de la persona investigada.

Así, el proceso de investigación concluye una vez que se logra la consecución de elementos materiales probatorios y evidencias físicas suficientes para que el Ministerio Público argumente la teoría del caso planteada. En este sentido, la investigación criminal debe fundarse en la utilización de técnicas fundamentales de indagación, en los que la labor y procedimientos aplicados para la averiguación se convierten en fuentes fundamentales para el investigador encargado del esclarecimiento de los hechos.

Es en esta etapa de investigación, en la que toma parte otro importante elemento del sistema de justicia penal acusatorio que da soporte a la valoración de las pruebas y que corre exclusivamente a cargo de las policías: la cadena de custodia, cuyo fin es la preservación del lugar de los hechos y la protección de los indicios, para lo cual la policía tiene que informar al Ministerio Público, impidiendo que se pierdan, destruyan o trastornen indicios, objetos, instrumentos o productos del delito, esta preservación corresponde a los servidores públicos que tengan contacto con ellos. En esencia, la cadena de custodia es la forma que el investigador (policía) debe preservar los indicios de un hecho delictuoso, lo que servirá al Ministerio Público para demostrar que no debe existir duda alguna de la legalidad de los elementos de prueba que son presentados a la persona juzgadora. Por ello, es dable afirmar, nuevamente, la importancia de la investigación de campo llevada a cabo por la policía que, al iniciar la investigación, asume su responsabilidad de observar con el debido cuidado que se protejan los indicios que, a la postre, son fundamentales para el desarrollo del juicio oral en donde se tendrá que demostrar la culpabilidad del imputado.

Esta situación explica la diferencia entre el número de elementos de las policías y el de ministerios públicos. En efecto, de acuerdo con información contenida en el Censo Nacional de Procuración de Justicia Federal (CNPJF), el Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal (CNPJE) y la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE), todas del año 2020, en 2019, el país contó con 3 mil 944 agencias y fiscalías del Ministerio Público, de las cuales 189 correspondían al fuero federal y 3 mil 755 al fuero estatal; 47.8 por ciento de las agencias estatales corresponden a agencias especializadas para atender delitos particulares (delitos sexuales, violencia intrafamiliar, robos y delitos contra mujeres, atención de adolescentes, entre otras); la Fiscalía General de la República contaba con 2 mil 926 fiscales, lo que resulta en dos fiscales federales por cada 100 mil habitantes, en tanto que las fiscalías y procuradurías estatales contaban con 12 mil 752 fiscales y agentes del Ministerio Público, esto es una tasa de 10.1 agentes por cada 100 mil habitantes. Respecto a la carga de trabajo, en 2019 se abrieron 98 mil 396 carpetas de investigación en las fiscalías federales y 2 millones 76 mil 660 en las procuradurías y fiscalías estatales.⁶

Por su parte, de acuerdo con datos del Censo Nacional de Seguridad Pública Estatal 2022, al cierre de 2021, en las entidades federativas había 15 mil 582 agentes de reacción y 4 mil 105 de investigación;⁷ en tanto que, de acuerdo con información del Censo Nacional de Seguridad Pública Federal 2022 (CNSPF), en 2021 había 2 mil 401 policías federales de investigación.⁸

En suma, se estima que es en la policía en quien debe recaer la mayor responsabilidad estratégica y material de la investigación, y el Ministerio Público debe fungir como garante de la licitud de las investigaciones, con lo que, se estima, se estará en posibilidades de superar la situación actual que tiene el sistema colapsado, por ello se considera necesario que en el texto constitucional se establezca, de manera expresa, que la labor de investigación de los delitos en un plano estratégico y operativo, esto es, material, es llevado a cabo por las policías, a través de la aplicación de conocimientos científicos y técnicos, bajo el asesoramiento y asistencia legal del Ministerio Público, esto con objeto de proteger los derechos humanos y gestionar las técnicas de investigación que, en su caso, requieran de control judicial para su realización.

Finalmente, y en atención a lo desarrollado, se presentan los siguientes

Considerandos

Visto lo anterior, se estima que resulta evidente la necesidad de adecuar el marco normativo constitucional a efecto de acotar que, si bien los actos de investigación corresponden tanto al Ministerio Público, como a las policías, son estas últimas quienes llevan a cabo, propiamente, los actos materiales de investigación mismos que, en los hechos, desarrollan desde un plano estratégico y operativo aplicando conocimientos científicos y técnicos, bajo la conducción, asesoría y asistencia del Ministerio Público quien, finalmente, se encarga de analizar los medios de prueba que, resultado de la investigación, le son proporcionados por las policías y que le sirven para presentar el caso ante la autoridad jurisdiccional.

Se estima que con la reforma materia de la presente iniciativa, al precisarse la función investigadora de las policías, se reconoce la labor de investigación de los agentes policiacos, las formas que la misma deberá cumplir sus características y las condiciones de respeto a los derechos humanos de quienes han sido acusados de la perpetración de un delito, y que estos actos de investigación serán realizados con asesoría y asistencia jurídica del Ministerio Público, lo que garantizará su legalidad.

Por lo que se refiere al nuevo segundo párrafo, cuya adición es materia de la presente iniciativa, la referida porción es armónica con lo señalado en el artículo 102, apartado A, párrafo cuarto, de la propia Constitución federal, que señala que corresponde al Ministerio Público la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos.

Por lo anterior es que se plantea la siguiente reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que se describe en el siguiente cuadro comparativo para facilitar la comprensión de la importancia del planteamiento que nos ocupa.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.</p> <p>Sin correlativo</p> <p>El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.</p>	<p>Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde a las policías y al Ministerio Público. En ejercicio de dicha función, las policías desplegarán sus atribuciones en el plano estratégico y operativo, valiéndose de los conocimientos científicos y técnicos, bajo las directrices jurídicas del Ministerio Público con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales, así como para la gestión que sea procedente de las técnicas de investigación que requieran de control judicial.</p> <p>Corresponderá al Ministerio Público la persecución de los delitos ante los tribunales, lo que incluye la gestión probatoria y la argumentación jurídica, valiéndose de la evidencia recopilada durante la investigación.</p> <p>El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.</p>

Por lo expuesto y fundado, someto a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforma el primer párrafo y adiciona un segundo párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único. Se reforma el primer párrafo y adiciona un segundo párrafo del artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde a las policías y al Ministerio Público. En ejercicio de dicha función, las policías desplegarán sus atribuciones en el plano estratégico y operativo, valiéndose de los conocimientos científicos y técnicos, bajo las directrices jurídicas del Ministerio Público con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales, así como para la gestión que sea procedente de las técnicas de investigación que requieran de control judicial.

Corresponderá al Ministerio Público la persecución de los delitos ante los tribunales, lo que incluye la gestión probatoria y la argumentación jurídica, valiéndose de la evidencia recopilada durante la investigación.

...

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Fuente: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/Crime_Investigation_Spanish.pdf

2 Fuente: <https://sistemadejusticiapenal.jalisco.gob.mx/acerca/Diferencias#:~:text=En%20el%20sistema%20inquisitivo%20los,que%20intervienen%20en%20el%20procedimiento.>

3 www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf

4 Fuente: www.corteidh.or.cr/tablas/r17061.pdf

5 Fuente: García Ramírez, Sergio; Islas de González Mariscal, Coordinadores. El Código Nacional de Procedimientos Penales. Estudios. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. Primera Edición. México, 2015 <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4032/8.pdf>

6 Fuente: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP_MI_NPUB2021.pdf

7 Fuente: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnspe/2021/doc/cnspe_2021_resultados.pdf

8 Fuente: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnpj/2022/doc/cnpjf_2022_resultados.pdf

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 26 de abril de 2023.

Diputada María Elena Pérez-Jaén Zermeño (rúbrica)

SIL